

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Baja California

Folio:

REV/246/2017

Fecha de presentación:

09/junio/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

03/agosto/2017



Motivo de la Inconformidad:

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado



Respuesta del Sujeto Obligado:

La respuesta sobrepasa sus capacidades, por lo que la pone a disposición para consulta directa en las instalaciones de la Dirección Estatal

Resolución:

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de las tarjetas de registro del reloj checador, de entradas y salidas de los empleados que laboran en la Dirección Estatal del CONALEP de Baja California, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del año 2017, debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 54, 120, 126, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 179 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/246/2017

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL TÉCNICA EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 03 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/246/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 11 de mayo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Baja California, lo siguiente:

"...solicito copias escaneadas que sean legibles, de las tarjetas de registro del reloj checador, de entradas y salidas de los empleados que laboran en la dirección estatal del conalep de baja california para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del año 2017"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **172232**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 19 de mayo de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"...la solicitud planteada por el Usuario, actualmente sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, dado lo extenso de los periodos que solicita, por lo que con el ánimo de dar cabal cumplimiento dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia, manifiesto que la documentación requerida se pone a su disposición para su consulta directa en las instalaciones que ocupa la Dirección Estatal... ubicado en Avenida Ermita 3900, interior B, Río Tijuana 3ra etapa, Tijuana, Baja California, específicamente en el área de Recursos Humanos, cuya encargada ya fue notificada de esta determinación y se encontrará en disposición de otorgar al solicitante todas las facilidades que requiera a efecto de dejar satisfecha su petición..."

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 09 de junio de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de junio de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/246/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de junio de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 28 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de

la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito copias escaneadas que sean legibles, de las tarjetas de registro del reloj checador, de entradas y salidas de los empleados que laboran en la dirección estatal del conalep de baja california para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del año 2017”.

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en oficio número DEBC/AJ/787/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por el Director Estatal; cuyo contenido es el siguiente:

“la solicitud planteada por el Usuario, actualmente sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, dado lo extenso de los periodos que solicita, por lo que con el ánimo de dar cabal cumplimiento dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia, manifiesto que la documentación requerida se pone a su disposición para su consulta directa en las instalaciones que ocupa la Dirección Estatal... ubicado en Avenida Ermita 3900, interior B, Río Tijuana 3ra etapa, Tijuana, Baja California, específicamente en el área de Recursos Humanos, cuya encargada ya fue notificada de esta determinación y se encontrará en disposición de otorgar al solicitante todas las facilidades que requiera a efecto de dejar satisfecha su petición”.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El Conalep no entrega los documentos que se les solicita mediante el documento UCT-172232, a pesar de que solo se les solicita documentos escaneados o digitalizados. Adjunto el documento que emiten como respuesta.”.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de lo cual, habrá precisarse en primer término,

que el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé lo siguiente:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Bajo este tenor, es dable concluir que la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado. Por consiguiente, la salvedad hecha valer por el Director Estatal del Colegio de Educación Profesional Técnica en el Estado de Baja California, en el sentido de que : "...la solicitud planteada por el usuario, actualmente sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, dado lo extenso de los periodos que solicita..." (2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del 2017); cobra relevancia, pues denota una imposibilidad material para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, copias escaneadas.

La imposibilidad material hecha valer por el sujeto obligado, se estima justificada, a razón de que el particular solicita copias de las tarjetas de registro de entradas y salidas de todos los empleados que laboran en la dirección estatal del CONALEP; de tal suerte, que por cada empleado debe existir una tarjeta de registro, lo que da lugar a una cuantía significativa. Además, tales tarjetas pueden almacenar registros de entrada y de salida, de un día o semanales, atendiendo al formato que se utilice para hacer constar la asistencia del personal; de ahí que sean sustituidas periódicamente, multiplicando su existencia.

Sin menoscabo de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 contempla lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

Siguiendo con el estudio de la normatividad aplicable al caso en concreto, el artículo 179 del Reglamento de la Ley, le imponen al sujeto obligado los siguientes deberes:

Artículo 179. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; pues la respuesta emitida por sujeto obligado, si bien establece, lugar y externa la disposición de otorgarle al solicitante todas las facilidades para llevar a cabo la misma; tal propuesta no emanó del Comité de Transparencia, como

lo ordena la ley; por consiguiente, debe ordenarse que el Sujeto Obligado entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de la documentación solicitada, observando las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley.

Finalmente, es pertinente hacerle del conocimiento al sujeto obligado, que si una vez consultada la documentación, el particular requiere la reproducción física de la información o de parte de la misma, deberá otorgar acceso a esta previo el pago correspondiente.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no colma el derecho de acceso a la información del particular.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de las tarjetas de registro del reloj checador, de entradas y salidas de los empleados que laboran en la Dirección Estatal del CONALEP de Baja California, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del año 2017, debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia donde permita la consulta directa de las tarjetas de registro del reloj checador, de entradas y salidas de los empleados que laboran en la Dirección Estatal del CONALEP de Baja California, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y lo que va del año 2017, debiendo observar las condiciones previstas en el artículo 179 del Reglamento de la Ley; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de **05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA